

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

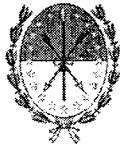
TÍTULO DE LA LEY

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar la figura "Amicus Curiae" o "Amigo/a del Tribunal" para el territorio de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Alcance. Las personas físicas o jurídicas que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante los jueces en calidad de Amigo/a del Tribunal, en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general. La presentación deberá ser realizada con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia. En la presentación deberá constituirse domicilio en los términos del artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

ARTÍCULO 3 - El/la Amigo/a del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito; tendrá que fundamentar su interés para participar en la causa e informar sobre la existencia de algún tipo de relación con las partes del proceso. Su actuación deberá limitarse a expresar una opinión fundada en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante. Dicha presentación no podrá superar las veinte carillas de extensión.

ARTÍCULO 4 - Si el juez considerara pertinente la presentación, ordenará su incorporación al expediente y dará un único traslado a las partes de las presentaciones de los asistentes officiosos, como única sustanciación previo al dictado de la sentencia. Las partes pueden contestar el traslado en el término de cinco (5) días, o en el plazo menor que establezca el juez según



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las características del proceso. La no contestación no produce efecto jurídico alguno.

ARTÍCULO 5 - El/la Amigo/a del Tribunal no reviste carácter de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. Su actuación no devengará costas ni honorarios judiciales.

ARTÍCULO 6 - Las opiniones o sugerencias de la figura de Amigo/as del Tribunal tienen por objeto ilustrar a los magistrados. No vinculan a éstos pero pueden ser tenidas en cuenta en el pronunciamiento jurisdiccional.

ARTÍCULO 7 - Créase el registro público de Amigos/as del Tribunal en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Santa Fe, el cual deberá incluir a las personas físicas o jurídicas que tengan interés en intervenir como Amigos/as del Tribunal.

ARTÍCULO 8 - La solicitud de inscripción al Registro Público de Amigos/as del Tribunal deberá estar acompañada de los antecedentes que fundan la petición y la materia en la cual el/la peticionante posee conocimientos calificados, debiendo constituir domicilio a fin de que le sean notificadas las causas que se consideren aptas para su intervención.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica C. Peralta
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Mediante el presente retomo un proyecto de mi autoría presentado ante esta Cámara de Diputados el 16 de diciembre de 2009 (Expediente nro. 23.352)

Las recientes reformas procedimentales que, en las distintas materias, se vienen implementando en la Provincia de Santa Fe son saludadas por los operadores y usuarios del sistema judicial en el entendimiento de que esto conllevará a una mejor administración de justicia. Complemento necesario constituye, entonces, el instituto propuesto por la presente, a los fines de erigirse en un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, amén de promover la democratización de la misma.

En efecto, en las causas en trámite ante los estrados judiciales en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autoriza a tomar intervención como Amigos/as del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto. Así, en el marco de las controversias cuya resolución por los jueces genere un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esta es la fundamentación de los señores Ministros reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los 23 días del mes de abril del año dos mil trece, en la Acordada 07, esta norma tiene un alcance limitado en tanto se aplica sólo a la Corte Suprema.

No debe prescindirse, por último, que la actuación de los/las Amigos/as del Tribunal encuentra sustento en el sistema interamericano al cual se ha asignado jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), pues ha sido objeto de regulación en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 62.3) y ha sido expresamente autorizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la Convención Americana.

Amén de los numerosos proyectos de ley que se han presentado en el Congreso de la Nación, la presente toma como modelo al acuerdo antedicho, de nuestro máximo tribunal, y arts. del Expte. 17/07 del H. Senado de la Nación.

Sin embargo, consideramos pertinente traer a colación los fundamentos vertidos por la autora de uno de los proyectos de ley en el Congreso de la Nación, por cuanto el mismo es reiteración de otros anteriormente presentados y tratados por las comisiones pertinentes, con la incorporación de las consideraciones que se hicieran oportunamente.

En efecto, la Dip. Marcela V. Rodríguez manifiesta que: "A través de este proyecto, pretendemos regular y facilitar la presentación de amicus curiae en las causas judiciales que tramitan en cualquier instancia judicial con anterioridad a que las actuaciones pasen a sentencia. Este proyecto ha sido presentado en el año 2004 (927-D-2004) y en el año 2006 (1801- D-2006).

En ambas oportunidades fue discutido y dictaminado conjuntamente con dos proyectos presentados por el Diputado Vanossi (Órdenes del Día 259/2004 y 1948/2006). La propuesta de este proyecto está basada en los proyectos que he presentado con anterioridad e



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

incorpora algunas de las modificaciones sugeridas y aceptadas por las Comisiones que dictaminaron sobre los proyectos anteriores.

Se llama *amicus curiae* a una presentación ante el Tribunal donde tramita un litigio realizada por un tercero ajeno a la disputa, que tiene interés en la resolución final del litigio, a fin de ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso en torno a la materia controvertida.

Esta institución tiene como principal objetivo otorgar la posibilidad de participar a las personas, grupos o asociaciones interesadas en la discusión judicial de cuestiones de interés público, reforzando de este modo el principio republicano de gobierno. Además, al otorgar la posibilidad de fundar las decisiones judiciales en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de las actuaciones del Poder Judicial.

En este sentido, el *amicus curiae* tiene una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquel tome una decisión ilustrada al respecto; b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificar claramente la toma de posición de los grupos interesados, y someter a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión (conf. Martín Abregú y Christian Courtis, "Perspectivas posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino", en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales, Martín Abregú y Christian Courtis compiladores, CELS, Editores del Puerto, 1997).

Según Carlos Nino, el *amicus curiae* es un instrumento útil para abrir canales de participación y fortalecer la representación de grupos motivados por un interés público en la toma de decisiones judiciales (Fundamentos de Derecho Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 1992).

Es importante tener en cuenta que la presentación no produce perjuicio alguno a las partes, ya que el presentante se limita a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

manifestar su opinión por escrito. Si los argumentos esgrimidos favorecen a alguna de ellas, nada impide la presentación de otros asistentes con argumentos distintos. Tampoco tiene entidad para demorar o entorpecer el proceso, desde que los jueces no deben expedirse sobre todos los argumentos traídos por el presentante.

Por el contrario, Krislov afirma que este instrumento constituye una "valiosa función subsidiaria mediante la introducción de variaciones sutiles del principal argumento o alegaciones emotivas o aún cuestionables que pueden traducirse en una decisión exitosa pero que son demasiado peligrosa como para ser propuestas por el principal litigante" (*I'he amicus curiae brief from friendship to advocacy*" Yale Law J. T 72 pago 721). El principio *iura novit curia* no constituye un obstáculo para la viabilidad de esta propuesta toda vez que este principio no puede ser visto como una descripción de un estado de cosas, ni tomado como presunción que no admita prueba en contrario.

Es difícil sostener que el juez conoce efectivamente todo el derecho. Sobre todo, esta afirmación resulta excesiva en lo referente a la interpretación de los tratados internacionales toda vez que no existe norma alguna que obligue la publicación de los casos y de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de ninguno de los organismos.

Se trata entonces de una disposición procesal conforme a la cual el juez puede apartarse del principio dispositivo en materia de fundamentación normativa y sostener una decisión invocando normas jurídicas que no fueron mencionadas por las partes. No se refiere al conocimiento efectivo del derecho por parte de los jueces sino a la posibilidad de acudir a normas distintas a las alegadas por las partes (Martín Abregú y Christian Courtis, ob. cit.). Por su parte, en el documento denominado "Una Corte para la democracia" -elaborado por distintas organizaciones no gubernamentales-, se identifican algunos de los problemas más graves que afectan el funcionamiento de la Corte Suprema. En el capítulo referido a los obstáculos a la participación de la ciudadanía en

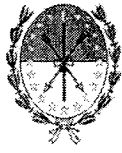


CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la búsqueda de la justicia, se sostiene que "En numerosos casos, las cuestiones en debate no conciernen solamente a las partes involucradas en el proceso, sino que la decisión de la Corte puede afectar el interés público. Por ello, el debate hacia el interior del proceso que busca 'hacer justicia' en el caso particular, debe ser lo más amplio y participativo posible, de modo de aportar al juez la mayor cantidad de perspectivas y argumentos para que forme su convicción. Un proceso que restrinja la participación a las partes directamente involucradas debilita el debate interno del juicio" (participaron en la elaboración del documento citado la Asociación por los Derechos Civiles, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), la Fundación Poder Ciudadano, la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Unión de Usuarios y Consumidores)." -

Por su parte, la ley sobre inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos, N° 24.488 prevé el instituto que aquí se propicia. Establece su artículo 7 que "En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter "amigo del tribunal".

La Ley 402 de la Ciudad de Buenos Aires también regula la intervención de asistentes oficiosos ante el Tribunal Superior. Esta norma incorpora el Amigo del Tribunal con relación al control de Constitucionalidad concentrado e in abstracto que se titulariza en el Tribunal Superior de la Ciudad y que coexiste con el difuso e in concreto. Además, existen distintas causas en las que se admitió la intervención de asistentes oficiosos en los procesos judiciales. Este instituto fue analizado en la decisión de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa ESMA, del 18 de mayo de 1995. Este Tribunal consideró a la institución del *amicus curiae* como un aporte del Derecho Internacional de los derechos humanos: "la intervención del '*amicus curiae*' se considera comprendida dentro del arto 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reglamentos de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos". Entre otros casos, la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos y otros f" organismos de Derechos Humanos de La Plata, en julio de 2001, pidieron a la jueza Servini de Cubría ser tenidos como amicus curiae en el proceso de extradición del represor Alfredo Astiz a Italia, en su carácter de organismos de derechos humanos, con una larga trayectoria en nuestro país y en el exterior, a favor de la realización de una justicia efectiva por los crímenes de lesa humanidad acaecidos durante la última dictadura militar.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Mónica C. Peralta
Diputada Provincial